**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E .-**

Los suscritos, con fundamento en lo previsto por el artículo 68 fracción I y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 167, 169, 170 y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparecemos ante esta soberanía para presentar Punto de Acuerdo con calidad de urgente resolución, a fin de exhortar respetuosamente a las autoridades del Gobierno Federal responsables del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, generen acciones que incrementen la prestación del servicio con médicos, ampliación de horarios de atención a la salud, y medicamentos suficientes en zonas rurales y serranas del estado; a efecto de fortalecer el sistema de salud con un enfoque de prevención y curación, tanto en la cobertura a los servicios básicos y especiales necesarios; como para la ampliación de infraestructura, con el fin de atender a la población derechohabiente de las instituciones referidas, y dar solución a las deficiencias en la materia.Lo anterior con base en lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud de las personas es un derecho humano que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[1]](#footnote-1) y en diversos instrumentos internacionales, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que señala en su artículo 25 que: “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia sanitaria y los servicios sociales necesarios”*.[[2]](#footnote-2)

En el Estado de Chihuahua existen instituciones públicas de salud que, por mandato legal, deben atender los derechos sociales de las y los trabajadores afiliados a ellos, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado. En relación a aquéllas, algunos municipios pertenecientes a la zona rural y/o serrana no cuentan con una cobertura plena de dicho servicio, lo cual merma en primer término la calidad, que va desde la falta de médicos, los días y el horario de atención, hasta temas más específicos como son el servicio de urgencia y el traslado hospitalario a través de vehículos de emergencia, lo que muestra algunos puntos de la problemática en materia de salud, aunado a una infraestructura insuficiente para atender a la población y debilidades de gestión, con un modelo que se enfoca a la atención reactiva de la problemática.

El 85% de la población del Estado se concentra en zonas urbanas, sin embargo, la geografía y la extensión territorial implican retos para efecto de que los servicios médicos básicos lleguen al 15% restante de los habitantes, los cuales en algunas ocasiones se ubican en zonas de difícil acceso, con menos de 2,500 habitantes, muchos de ellos pertenecientes a los pueblos originarios de la entidad.

Frente a lo anterior, es de destacar que, en plena pandemia, la calidad de la prestación de los servicios básicos de salud al personal activo y pensionado, y a sus familias, se ha reducido ostensiblemente, puesto que, ante la responsabilidad de soportar la emergencia sanitaria, tanto el Gobierno Federal como el Estatal, han priorizado la atención y la inversión de recursos públicos para el efecto; pero tal situación ha significado una mayor desprotección de aquélla población que realiza sus aportaciones para la atención médica; y aunque las debilidades de las instituciones responsables de atender la salud de las y los trabajadores que radican en el medio rural y de la sierra son históricas, ante las dificultades de la contingencia sanitaria, se han visto acentuadas.

Fundamentado en los incisos a y b de la fracción primera del Artículo tercero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, que establece la obligación de brindar atención médica preventiva, curativa y de maternidad, el Instituto responsable, de acuerdo al artículo 27 de la citada ley, debe proteger, promover y restaurar la salud de sus derechohabientes, otorgando servicios de salud con calidad, oportunidad y equidad; y para ello, según el artículo 28, *“diseñará, implantará y desarrollará su modelo y programas de salud en atención a las características demográficas, socioeconómicas y epidemiológicas de sus Derechohabientes, y creará las herramientas de supervisión técnica y financiera necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Por otro lado, y en relación al derecho a la atención médica de los derechohabientes y su familias que radican en la región serrana y rural de la entidad, protegidos por la Ley del Seguro Social, encontramos que la fracción XXXII del artículo 251,de la citada norma,le da atribuciones al Instituto responsable para celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria y rehabilitación de cualquier nivel con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos federal, estatal o municipal o del sector social.

La razón por la que se hacen las citas anteriores, destacando las obligaciones de las instituciones públicas que tienen la responsabilidad de atender a las y los trabajadores y sus familias, cuya condición especifica les da la facultad de exigir atención médica de calidad que, de acuerdo a sus derechos laborales deben recibir, y cuya obligación está perfectamente delimitada en las leyes correspondientes, es porque la realidad es muy diferente en las zonas serranas y rurales de la entidad.

En el caso del ISSSTE por ejemplo, y de acuerdo a la información que nos ofrece el Anuario Estadístico 2020, obtenido de la página digital de dicha Institución, existen en Chihuahua a esta fecha, un total de 336 mil 509 derechohabientes que resulta de la suma de trabajadores en activo, pensionados y sus familias; de esa cifra, 40 mil 960 radican en zonas serranas y rurales de aquellos municipios en los se asientan menos de mil quinientos derechohabientes, que son 54 de los 67 existentes; y de aquéllos municipios, apenas 38 de ellos cuentan con Unidades de Medicina Familiar, de las cuales sólo diez de ellas son propias, el resto son subrogadas y rentadas; esto significa que el 30 por ciento de esos municipios rurales y serranos carecen de servicio médico, ni aún subrogado. Y el ejemplo se replica para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social; de acuerdo a la consulta realizada al Catálogo de Unidades de Medicina Familiar de la señalada Institución, las que se encuentran instaladas en las regiones rurales y serranas apenas suman 18. En lo que respecta a ambas instancias, los servicios médicos en las regiones que hemos mencionado, cuando los hay, son aislados, con falta de médicos, con mínimo horario, sin atención de urgencias o de fin de semana, con desabasto de medicamentos, y mucho menos con atención hospitalaria, a pesar de que, en ninguna de las dos el servicio es de carácter gratuito, pues las aportaciones de las y los trabajadores son descontadas de manera automática y rigurosa cada quincena, magnificando así la trasgresión al derecho a la salud a las y los trabajadores y pensionados y sus familias por las instituciones del Estado.

En tales consideraciones, es que resulta oportuno hacer un llamado urgente a las autoridades de salud del gobierno federal, a fin de plantear la atención a esta problemática que concluye en las debilidades institucionales para garantizar y proteger el derecho fundamental de acceso a la salud, bajo el mandato que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,[[3]](#footnote-3)* haciendo especial referencia al principio de progresividad, mismo que implica que la actividad del Estado debe enfocarse en ir amplificando de manera progresiva el ejercicio de los derechos humanos, como lo es en este caso el derecho de acceso a la salud, y del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado mediante su Jurisprudencia que:

*El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.[[4]](#footnote-4)*

Derivado de lo anterior, es que la necesidad de fortalecer los sistemas de salud, y particularmente los que han sido creados para garantizar derechos sociales de las y los trabajadores, deben ubicarse en el centro de la actividad del Estado Mexicano para la atención amplia, adecuada e inmediata de las personas que lo necesiten, y que además, cumplen con sus obligaciones económicas para el efecto. Por tal razón es que consideramos necesario hacer un urgente llamado a las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para atender la problemática que referimos en la presente propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, planteamos ante el H. Congreso del Estado, iniciativa con carácter de:

**ACUERDO**

**UNICO.-** La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta de manera respetuosaa las autoridades del Gobierno Federal responsables, tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social, como del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que, a la mayor brevedad posible, implementen acciones que permitan cumplir las obligaciones previstas en las leyes que los rigen en relación a la atención médica preventiva, curativa y de maternidad, con especial observancia en los municipios rurales y serranos del Estado de Chihuahua, en los cuales resulta imperativo dar mayor soporte a los sistemas de salud bajo su responsabilidad con presencia de personal médico, medicamentos suficientes, ampliación de horarios de atención, y servicios de urgencias; así como para el fortalecimiento de infraestructura en beneficio de la población derechohabiente, quienes, por circunstancias derivadas de sus derechos laborales, deben recibir atención médica de calidad, garantizando así su derecho a la salud.

**ECONÓMICO:** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en la modalidad de acceso remoto o virtual en el H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

**A T E N T A M E N T E**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DIP. CLAUDIA BENYR** **VÁZQUEZ TORRES** |  | **DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO** |

1. Véase artículo 4 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos.* Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights [↑](#footnote-ref-2)
3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\_mov/Constitucion\_Politica.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado Mexicano*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Décima Época, Constitucional, Común, Segunda Sala, 2a./J. 35/2019 (10a.), Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 980, registro digital: 2019325. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325 [↑](#footnote-ref-4)